

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sros. Viuda é hijos de Mifion á 00 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 10 de Febrero de 1860.—GEMANO, ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

CIRCULAR.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NÚM. 103.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular de 2 de Febrero último me dice lo siguiente:

En el expediente instruido con motivo de una instancia del Instituto Farmacéutico Aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de sanidad con fecha 11 de Enero último ha informado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuacion se inserta. La seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico Aragonés, solicitando remedio á los abusos que vicen cometiéndose en el ejercicio de la farmacia. Cuanto se espone por los profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M. se han expuesto tambien, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consumo el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo es-

plota el charlatanismo. Pero apesar de esto, y de que el Gobierno supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés estas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad. El Consejo y el mismo Gobierno no podrán menos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policía sanitaria que se les comunican, demas está el que se dicten y circulen cuando, como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas, menoscaban el crédito de la cosa pública, y parecen dar aliento á la impunidad. Con la publicacion de la Real orden circular de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos y con la de las nuevas ordenanzas de farmacia, renovada la confianza de los profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaría de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, sería el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional.

Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el Instituto farmacéutico Aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon, contra esa anarquía, é impetra de S. M. la estricta observan-

cia de lo establecido en las leyes. Y la seccion reconociendo la justicia que asiste á dicho Instituto...

Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 19 de Diciembre de 1828, acerca de las penas en que incurrían los intrusos en las profesiones médicas:

Vista la ley de 2 de Abril de 1843, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1843 y 17 de Febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847, relativas á intrusos:

Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485 y 505 del Código penal:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Visto el artículo 81 de la ley de Sanidad, por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto:

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos:

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas ordenanzas de farmacia de 18 de Abril último, por los que queda prohibida la venta y anuncios de dichos remedios:

Considerando que á pesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demas delegados de la administracion, puesto que permiten los anuncios de específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Considerando que son incontravertibles las razones en que está basada la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, por que ignorándose la composicion, así pueden ser sustancias inertes como averiadas ó nocivas:

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuere la misma ley de sanidad en sus artículos 33, 35, 37, 38 y 39, y las nuevas ordenanzas de farmacia en su artículo 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades:

Considerando que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria al legitimo progreso de las ciencias:

Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administracion pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios: Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno:

1.º Que los Gobernadores y Alcaldes cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merecen cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los subdelegados y Academias de medicina.

Y 2.º Que tanto las academias como los subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion así á las autoridades gubernativas como á las judiciales, segun procedan.

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales y Subdelegados de la facultad, hagan observar estrictamente...

tamente lo dispuesto en la precedente Real orden. Leon 12 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 106.

La Comisión de Estadística general del Reino, me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Comisión del oficio de V. S. de 2 del corriente, ha dispuesto manifestarle que en el padrón general ó sea en el de cada Ayuntamiento, deben copiarse todas las cédulas del distrito municipal bajo numeración correlativa, principiándose con el núm. 1.º y concluyéndose con el que correspondiera á la última que haya de escribirse. Por consiguiente, si en esa capital se ha dado á las cédulas de cada sección numeración separada, y bajo de ella se han copiado en los padrones parciales, se hace preciso que se reforme la numeración, de manera que la primera cédula de la segunda sección principie con el número siguiente al de la última cédula de la primera sección, y así sucesivamente. También puede remediarse la falta dando á las cédulas una segunda numeración para el padrón municipal, en los términos indicados, en cuyo caso no habrá necesidad de alterar la primitiva, continuando con ella en los padrones parciales. Según lo prevenido en el artículo 13 de la circular de 12 de Diciembre último, las cédulas de inscripción deben conservarse, por ahora, en los Ayuntamientos, supuesto que los Inspectores han de revisarlas en la visita dispuesta por Real orden de 23 de Enero último, pudiendo fijarse las Juntas de partido y de provincia para los trabajos de comprobación de los resúmenes municipales, en los padrones de pueblo que deben remitirse las locales, una vez que han de aparecer en ellos copiadas íntegramente las cédulas de inscripción. Mas adelante podrá determinarse la reunión de las cédulas en las capitales á los fines que V. S. propone. Y lo digo á V. S. contestando á su referida oficio de 2 del corriente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de la Junta y para que arreglen su marcha á las preinsertas actuaciones. Leon 13 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por D. Cayo Bahueva Lopez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle

de la Herrería de la Cruz núm. 3, de edad de 35 años, profesión Abogado, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día seis del mes de la fecha á las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *S. Fermín* sita en el pueblo de Canales Ayuntamiento de Soto y Amio y linda N. campos de Juliana Garcia P. tierra de D. Antonio Miranda de Benllera E. y S. tierras que llevan Manuel Garcia y Justa, y N. canchales, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: desde la calicata punto de partida, se medirán en direccion 180º. 150 varas, ó las que haya hasta intersección con la mina Filomena, al N. el resto hasta los 300 metros de latitud y para la longitud de las cuatro pertenencias se medirán al E. 300 varas y el resto hasta los 2000 metros al O. ajustándose en todo caso al terreno que degen las minas colindantes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la sección de Fomento, Pedro Díaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Gregorio Pedrosa Gomez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de las Carnicerías, núm. 1.º de edad de 36 años, profesión Inspector de escuelas, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Híbrida Leonesa*, sita en término concejil del pueblo de Villafleide Ayuntamiento de Matallana, al sitio del Mayadín y linda al O. con terrenos de Correcillas, P. con el escabazadero y N. con tierra de particulares, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida, el de la calicata, desde él se medirán 150 metros al S. y 150 al N. 1 500 al E. y 500 al O. en la direccion que llevan los Filones fijándose en las estratificaciones y por la latitud espesada las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la sección de Fomento, Pedro Díaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y consortes, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Plaza mayor, núm. 18, de edad de 33 años, profesión comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día trece del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia de la mina de carbon de piedra llamada *La Apurada*, sita en término realengo del pueblo de Matallana, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Valdesalinas y linda al N. con la mina Colorada, M. con otra de D. Francisco Casado, P. con terreno común de dicho pueblo y O. con terreno de Valdecato, hace la designación de la citada una pertenencia en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, en donde tuvo lugar el desecubrimiento, desde él se medirán en direccion P. 100 metros, fijándose la primera estaca, en direccion O. 650 metros fijándose la segunda estaca, al N. 100 metros y al M. 50.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 13 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la sección de Fomento, Pedro Díaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Eusebio Campo y consortes, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Plaza mayor núm. 26, de edad de 34 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día catorce del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pi-

diendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra, llamada *La Miranda*, sita en término del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio del Barbecho y linda al E. S. y P. con tierras de Tomás Suarez vecino de la Magdalena y N. con varias tierras de particulares de Vega de perros, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y tierra de Tomás Suarez vecino de la Magdalena, desde dicho punto de partida se medirán paralelas con la otra número dos de Otero á la parte del S., dos pertenencias ó sean 1000 metros, donde se fijará la primera estaca, desde esta en direccion N. 300 metros en el terreno que haya franco entre la mina Dudosa y la de Otero número dos, y en direccion O. ó sea paralelos con la mina superior, los metros restantes para la conclusion de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Marzo de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la sección de Fomento, Pedro Díaz de Bedoya.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1861)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se contrate en pública subasta, que se celebrará el día 3 de Abril próximo venidero la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de verano para los penados en los presidios del reino, con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisición de 10.000 chaquetas y 10.000 pantalones de media lona para los penados en los diferentes presidios del reino.

3.ª La subasta para contra-

tar, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, el vestuario de 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona con destino á los presidiarios, tendrá lugar en Madrid á la una del día 3 de Abril inmediato en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

2.^a Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública de 10,000 rs.

3.^a El tipo para la licitación será el de 12 rs. por cada prenda de las que se subastan, siendo mejor proposición la que lo rebaje.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Marzo próximo anterior para contratar el vestuario de los presidiarios, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos las 20,000 prendas á que el mismo se refiere, en los plazos que marca, y al precio de..... rs..... céntimos.»

No se admitirán fracciones de céntimos.

Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema.

5.^a Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposición*. Además en otro pliego cerrado cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de 10,000 rs. que marca la condición 2.^a

Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

6.^a Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la una, el Presidente hará leer las condicio-

nes para la subasta. En seguida se extenderán cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y extrayéndolas á la suerte se pondrá el número primero al pliego, cuyo lema salga el primero, el de dos al segundo y así sucesivamente.

Acto continuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo orden de la numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

8.^a Es inadmisible toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.^a, ó que altere la redacción de la 4.^a, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de los 10,000 rs.

Si se hallase incompleto se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Director las que quedan para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acto correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

10. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas, únicamente; pero si transcurrieren los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos ó sus representantes, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. El depósito de 10,000 rs. que marca la condición 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeta á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1859 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicue la Real orden con la

aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 10,000 reales del referido depósito.

12. El Presidente retendrá el depósito de 10,000 rs. que garantiza la proposición admitida, y su autor queda obligado á aumentarlo en otros 10,000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma expresión de la carta de pago en que se acredite.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

13. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 7 de Marzo de 1861.
—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se contrata la adjudicación de 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona, para vestuario de los penados en los diferentes presidios del reino.

1.^a La Dirección de Establecimientos penales contrata 10,000 chaquetas y 10,000 pantalones de media lona de lino cunilo, lavado, con 12 hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgala, é iguales á las muestras que estarán de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16.

Los pantalones y chaquetas serán de tres tallas, y han de pesar ocho de estas nueve libras y nueve onzas, y ocho de aquellos 10 libras y cinco onzas. Cada peso ha de constar de ocho prendas de una misma clase, siendo dos de la primera talla, cuatro de la segunda y dos de la tercera.

2.^a La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el día

en que se firma la escritura, y transcurridos se autorizará al rematante para retirar la fianza de los 20,000 rs. á ménos que por falta en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla.

3.^a Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

4.^a El rematante hará entrega de la primera mitad de las prendas de cada clase contratada á los 40 dias de la aprobación definitiva del remate, y de la otra mitad 20 dias despues, de modo que han de quedar los 20,000 en poder del guarda-almacén de efectos de presidios dentro de los 60 dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden adjudicando á su favor el servicio.

5.^a En cada entrega, una mitad de las prendas ha de ser de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta de las de tercera talla, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condición 1.^a

6.^a Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Dirección. Si del exámen que practicase, teniendo presente la condición 1.^a y por tipo de comparación las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Dirección del ramo certificación en que lo acredite, á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito; y si no lo hubiere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administración designar un tercero que la dirima.

7.^a Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas quedando obligado á reponerlas dentro del término de los 10 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de

puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administración, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Dirección de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año hasta un número de prendas doble del contratado é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas tendrán lugar por mitad, y los plazos empezarán á contarse según se dispone en la condición 4.ª desde el día en que se haga saber al contratista la orden de la aprobación definitiva, para lo cual se le entregará á la mano y bajo recibo.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista abonará el depósito de 10,000 rs., en virtud de lo establecido en la condición 12 de las de la subasta, hasta 20.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura, dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto el contratista por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 7 de Marzo de 1861. —El Director general de Establecimientos penales, José García Jove. —Aprobado. —Posada Herrera.

De las Oficinas de Hacienda.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución Territorial de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo darse principio el Lunes 18 del corriente á la mensura parcelaria y clasificación de las fincas rústicas que contiene el término de esta Ciudad por el perito nombrado al efecto, con el fin de obtener la verdadera base para la justa distribución de la mencionada contribución, se anuncia al público para que

no se oponga dificultad alguna al espresado perito en la práctica de dichas operaciones, previniendo á los propietarios y colonos de las fincas que radican en la primera zona, llamada del Puente del Castro que abraza las comprendidas entre el río Torio y parte del de Bernesga, y los pueblos de Santa Olaja, Valdelafuente, Golpejar, Villavente y Villabispo, concurran en el espresado día y siguientes con el objeto de designar y delimitar las fincas que á cada uno pertenecen, para evitar así las equivocaciones y perjuicios que de otro modo pudieran seguirse. —Leon 14 de Marzo de 1861. —Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina

Se halla vacante por renuncia de D. José Nicolás la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Santovenia de la Valdovina, dotada con 1.000 rs. vn. anuales, pagados de los fondos del presupuesto municipal por trimestres, con la obligación de redactar el amillaramiento, los repartimientos y demás trabajos que se pidan al Ayuntamiento. Los aspirantes que quieran mostrarse pretendientes á dicha Secretaría, remitirán sus solicitudes al Señor Alcalde constitucional de este municipio, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Santovenia 4 de Febrero de 1861. —El Alcalde, Claudio Martínez.

Alcaldía constitucional de Acevedo, provincia de Leon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Acevedo en esta provincia por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 600 reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845. desempeñan la Secretaría de la Junta pericial, forman los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, estados, relaciones y hacer cuantos trabajos sean convenientes al servicio público de Ayuntamiento y del Alcalde. Lo que se anuncia

en este periódico oficial para su provision, á cuyo efecto los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio. Acevedo 14 de Enero de 1861. —E. A., Patricio Cañón.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Villamartin de D. Sancho, por renuncia del que la obtenia, con la dotación de seiscientos reales anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, siendo obligación del Secretario el desempeñar todos los negocios que pesen sobre el municipio, como es formación de millares, cuentas municipales y demás negocios que se ocurran al municipio. Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que los aspirantes á dicha Secretaría dirijan sus solicitudes al Alcalde de este municipio en el término de un mes á contar desde la inserción. Villamartin de D. Sancho y Febrero 10 de 1861. —El Alcalde, Santiago Román.

De las Oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El domingo 14 de Abril próximo á las doce de su mañana se celebra en esta Administración y en la casa consistorial de Ponferrada remate público para la venta del hierro en balcones y rejas existentes en el convento de S. Pedro de Montes, bajo el tipo de 2700 rs. del herraje menudo que hay entre las ruinas en 200 y de todos los ladrillos que existen tambien entre los escombros en 100 rs. con sujeción á los pliegos que estan de manifiesto en esta Administración y en la subalterna del partido. Leon 15 de Marzo de 1861. —Vicente José de Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Junta de la Deuda pública, me remite para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio:

«Resuelvo que los Tenedores de las Carpetas-resguardos que acreditan la presentación en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias de los títulos antiguos de la Deuda del 3.º por 100 consolidada interior, pudieran endosarlos á favor de las personas que hubieren de recoger los nuevos de estas oficinas, y el Gobierno de S. M., con objeto de evitar la menor eventualidad en la remesa á esta Corte de aquellos documentos con perjuicios de los interesados, previno lo conveniente al efecto, y en su virtud por la Dirección general de Correos se ha dirigido á las Administraciones del ramo á oportuna orden á fin de que admitan á certificar los pliegos que contengan las expresadas carpetas, con las formalidades que determina la circular de dicha Dirección de 13 de Marzo de 1856, siempre que los interesados adopten este medio, que les garantiza de toda defraudación con las facturas que les son devueltas.»

Lo que esta Junta anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan aprovecharse de la citada disposición para evitar que sufran extravío sus carpetas.

Madrid 5 de Marzo de 1861. —V. B. —El Director general, Presidente; Sancho. —El Secretario, Antonio Erundo Morón.

Lo que se publica á fin de que los Tenedores de las Carpetas-resguardos, ejercitando el derecho que se les concede, puedan conseguir por dichos documentos lleguen con toda seguridad á manos de las personas á cuyo favor se endosen. Leon 13 de Marzo de 1861. —Miguel Barrantes.